



# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Octubre cuatro (4) de dos mil dieciocho (2018)

<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2018-00008-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>SOL MILENA MARTÍNEZ ANGULO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ABSTIENE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL PRESENTE INCIDENTE</b>

## I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado decidir el incidente de desacato promovido por la señora SOL MILENA MARTÍNEZ ANGULO, por conducto de apoderado judicial, en contra del presidente de COLFONDOS S.A. AFP (Administradora de Fondos de Pensiones), doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 8 de marzo de 2018, dictada dentro de la acción de tutela que precede al presente incidente.

## II. ANTECEDENTES

La señora SOL MILENA MARTÍNEZ ANGULO presentó acción de tutela en contra de COLFONDOS S.A. AFP y otros, a fin de que se protegieran sus derechos "*al mínimo vital, seguridad social y por conexidad, a la vida, dignidad humana y subsistencia*" y, en consecuencia, se ordenara, entre otras, "*el reconocimiento de la pensión de vejez*".

El Juzgado, por medio de la sentencia del 8 de febrero de 2018, decidió tutelar los derechos constitucionales al mínimo vital, seguridad social, y por conexidad la vida digna, entre otros, y ordenó como mecanismos transitorio a la AFP COLFONDOS, "*que en un término no superior a las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, reconozca una pensión de vejez, a la señora (SOL MILENA MARTÍNEZ ANGULO<sup>1</sup>), identificada con la cédula No 33.167.471 de Sincelejo, con una mesada equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, hasta que en instancia judicial se decida por el (los) Juez (Jueces) competente*

<sup>1</sup> El Juzgado, por auto del 22 de diciembre de 2018, corrigió el nombre de la accionante.

*(s) sobre el reconocimiento de los aportes a pensión, por el tiempo labrado para el Departamento de Sucre a través de órdenes de prestación de servicios, el reconocimiento del beneficio pensional y la determinación del correspondiente ingreso base de liquidación".*

Adicionalmente, el Juzgado previno a la señora SOL MILENA MARTÍNEZ ANGULO "para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, presente la correspondiente solicitud de reconocimiento de aportes a pensión ante el Departamento de Sucre, de acuerdo con las reglas contenidas en el art. 102 del C.P.A.C.A. Los efectos de este MECANISMO TRANSITORIO se extenderán hasta cuando se agoten las etapas previstas en el citado art. 102 del C.P.A.C.A. y cuatro (4) meses más, para que se formule la demanda judicial que corresponda, o a la que haya lugar".

Con la advertencia que de no hacerlo, perdería "el beneficio del mecanismo transitorio que aquí se concede, y para la suspensión del beneficio queda facultado COLFONDOS, desde este momento, si la demandante no demuestra ante esa entidad el cumplimiento de lo previsto en el art. 102 del C.P.A.C.A".

### **III. TRÁMITE DEL INCIDENTE**

El 4 de abril de 2018, la señora SOL MILENA MARTÍNEZ ANGULO por medio de apoderado judicial solicitó sancionar al presidente de COLFONDOS S.A. AFP, doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, por su incumplimiento a la sentencia del 8 de febrero de 2018 dictada por este Juzgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado por auto del 19 de abril de 2018 solicitó al presidente de COLFONDOS S.A. AFP, doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, un informe al que debía acompañar de las pruebas que acreditaran el cumplimiento de la anterior orden judicial.

La anterior decisión se notificó a COLFONDOS S.A. AFP, por medio del Oficio No. 0701-2018, enviado al correo electrónico [servicioalcliente@colfondos.com.co](mailto:servicioalcliente@colfondos.com.co), e día 21 de marzo de 2018.

El 28 de mayo de este año, COLFONDOS S.A. AFP, por medio de apoderada judicial, allegó escrito al Juzgado solicitando el archivo del presente incidente, aduciendo que se dio cumplimiento de la sentencia 8 de febrero de 2018,

exigiéndole a la señora SOL MILENA MARTÍNEZ ANGULO los documentos de ley para el reconocimiento de su pensión provisional.

El anterior escrito se puso en conocimiento de la señora SOL MILENA MARTÍNEZ ANGULO, por medio de su apoderado judicial, quien el 4 de julio de 2018 informó al Juzgado que aportó la documentación exigida por COLFONDOS S.A. AFP, el 28 de junio pasado, y ese mismo día había interpuesto la demanda en contra del Departamento de Sucre.

En virtud de lo anterior, el Juzgado por auto del 25 de julio de 2018, admitió el incidente de desacato incoado por la señora SOL MILENA MARTÍNEZ ANGULO, en contra del presidente de COLFONDOS S.A. AFP, doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, ordenándose su notificación personal y concediéndole el término de tres días para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

El 2 de agosto de 2018, la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. AFP, reiteró lo dicho en el escrito presentado 28 de mayo de 2018, es decir, el archivo del presente incidente, aduciendo que se dio cumplimiento de la sentencia 8 de febrero de 2018, exigiéndole a la señora SOL MILENA MARTÍNEZ ANGULO los documentos de ley para el reconocimiento de su pensión provisional.

Igualmente, por escrito presentado el 27 de agosto de 2018, la Analista de Cumplimiento de COLFONDOS S.A. AFP, informó al Juzgado que ya se encuentra aprobada pensión transitoria a la señora SOL MILENA MARTÍNEZ ANGULO, por la suma de \$781.242, a partir de la sentencia de tutela del 8 de febrero de 2018.

### III. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato<sup>2</sup> es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

---

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-512 de 2011.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>3</sup> ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente **lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**<sup>4</sup> y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella salvaguardados.

En efecto, debe recordarse que el trámite de desacato no tiene como propósito sancionar a la persona, sino la de poner fin a la vulneración de los derechos fundamentales de quien ha sido protegido con la acción constitucional, con el cumplimiento de las órdenes que para tal fin se impusieron.

En ese sentido, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que:

*“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

*“Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución”.*

*(...) la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de*

---

<sup>3</sup> Ver, sentencia T-512/2011.

<sup>4</sup> Con el objeto de llamar la atención, se resalta.

otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. (...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quien está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante."<sup>5</sup>

En virtud de lo anotado, se precisa, que no puede el juez constitucional que vigila el cumplimiento de su fallo, desbordar, en ejercicio de la potestad sancionatoria, el marco trazado en la providencia transcrita.

En todo trámite incidental por incumplimiento de una orden judicial de tutela de derecho, se deben respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se considera ha incurrido en desacato.

La actividad del juez que decide el desacato, definido por la parte resolutive se circunscribe, en primer lugar, a determinar: quién debe cumplir la orden, y si

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 25 de marzo de 2004, Rad. No. 15001-23-31-000-2000-0494-01 (AC) C.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA.

existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada; en segundo término, el plazo otorgado para cumplirla; y, finalmente, el alcance de la misma a objeto de establecer si el destinatario de la orden la ejecutó de forma oportuna y completa (conducta esperada).

#### IV. CASO CONCRETO

En el presente caso, como ya se dijo, la señora SOL MILENA MARTÍNEZ ANGULO, por conducto de apoderado judicial, presentó incidente de desacato en contra del presidente de COLFONDOS S.A. AFP, doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, por el incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia del 8 de marzo de 2018, en la que se dispuso en reconocimiento temporal de una pensión, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la misma.

Sin embargo, a pesar de que la orden anterior no se cumplió dentro término ordenado, actualmente está probado que COLFONDOS S.A. AFP, aprobó de manera transitoria una pensión a la señora SOL MILENA MARTÍNEZ ANGULO, a partir de la sentencia, por la suma de \$781.242, aportando como prueba, una consignación a su nombre, por la suma \$4.899.694.

En tal sentido, ante el cumplimiento de la orden judicial, no existe necesidad de continuar con la actuación puesto que el objeto del presente incidente de desacato era precisamente el impedir la continuidad de la violación a los derechos fundamentales a la señora SOL MILENA MARTÍNEZ ANGULO, que se consideraron infringidos por COLFONDOS S.A. AFP, por lo que el Juzgado se abstendrá de continuar con su trámite.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho:

*"El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, **la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.** Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. **En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela,***

**quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.** De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.”<sup>6</sup> (Negrillas del Juzgado)

En ese orden de ideas, no se seguirá adelante el trámite del presente incidente de desacato promovido por la señora SOL MILENA MARTÍNEZ ANGULO, en contra del presidente de COLFONDOS S.A. AFP, sin perjuicio de que más adelante se pueda solicitar al Juzgado abrir uno nuevo, en el caso de que se demuestre que se dejó de cumplir la sentencia del 8 de marzo de 2018.

En efecto, el amparo de tutela estará vigente durante todo el tiempo que dure el trámite administrativo de extensión de la jurisprudencia previsto en el artículo 102 del CPACA, o el proceso jurisdiccional, según el caso y así se advertirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**1°. ABSTENERSE** el Juzgado de continuar el trámite del presente incidente de desacato promovido por la señora SOL MILENA MARTÍNEZ ANGULO, en contra del presidente de COLFONDOS S.A. AFP, por lo expuesto en la parte considerativa.

**2°. ADVERTIR** a la señora SOL MILENA MARTÍNEZ ANGULO, que si considera que COLFONDOS S.A. AFP, dejó de cumplir la sentencia del 8 de marzo de 2018, puede promover un nuevo incidente de desacato.

**3°. ADVERTIR** a COLFONDOS S.A. AFP que el amparo de tutela estará vigente durante todo el tiempo que dure el trámite administrativo de extensión de la jurisprudencia previsto en el artículo 102 del CPACA, o el proceso jurisdiccional, según el caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

Juez

**MRC**

<sup>6</sup> Ver sentencia T-652 de 2010.